

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 27 de AGOSTO de 2020

VISTO:

El recurso de apelación, interpuesto por el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, contra la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, del 16 de julio de 2020, emitida por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, involucrado en el caso de "La utilización o disposición de los bienes de la Institución prestadora de servicios de Salud en beneficio propio o de terceros", del artículo 3° del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobada mediante Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, y oficializada por el INEN mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito S/N presentado el 22 de julio de 2020, el impugnante **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, de fecha 16 de julio de 2020, pidiendo se declare la nulidad y por consiguiente sea revocado dicho acto administrativo y de una vez por todas cesen las arbitrariedades, excesos y abusos, pedidos que los efectúo amparado en los fundamentos de hecho y derecho al cual pasamos a detallar;

Que, el impugnante alegó, que la resolución contraviene todas las normas del debido proceso, no se atendió su pedido de nulidad incoado oportunamente y que de manera aislada solo muestran los atropellos cometidos que decaen en la más burda nulidad del acto administrativo impugnado, ya que dicho proceder contraviene el principio de legalidad y el derecho de defensa y las pautas del debido procedimiento;

Que, asimismo, manifestó que el derecho a la presunción de inocencia, se funda en el Principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso 24° de la Constitución. Este derecho nunca ha sido contradicho, antes por el contrario han querido a través de arbitrariedades crear medios de pruebas falsos para atribuirme responsabilidad en los hechos materia de este proceso, más aun solo funda su Resolución en supuestamente no haber contradicho los mensajes, los mismos que literalmente no demuestran ningún mandato de cometer el hecho que ustedes han maquinado para mancillarme, más aun los he cuestionado más de una vez en sendos escritos como por ejemplo; "(...) *la fecha entre la conversación, suscripción (ver firmas anexas) y apertura ilegal de mi locker, no guarda ningún tipo de relación, además la fecha de conversación es del 03 de marzo y la fecha en que es suscrita el acta de incautación data del 11 de abril de 2019, siendo notificado por su despacho mediante Memorando el 12 de noviembre de 2019 (...)*";

Que, asimismo, el impugnante alegó el derecho de defensa, el cual a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14° del artículo 139° de



la Constitución, derecho que más de una vez ha sido desconocido, ya que nunca se le permitió efectuar el uso de la palabra, lo que conllevó a interponer la nulidad que obra en autos y que nunca existió pronunciamiento alguno;

Que, el impugnante alegó que en su afán arrollador y abusivo, no han previsto que si bien existe una potestad sancionadora, también existen unos derechos que tenemos todos y cada uno de los administrados, por lo tanto, dicha potestad no es absoluta, por lo que pido se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a revocar la sanción impuesta, la misma que desde un punto de vista formal carece de sustento ya que; el 16 de julio de 2020, cuando fue expedida la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, ya no era residente del INEN, al haber concluido mi periodo de capacitación como Cirujano Oncólogo tal como lo acredito de la constancia adjunta;

Que, por consiguiente al no ser residente, resulta inaplicable las prerrogativas establecidas en el "Reglamento Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN del 19 de octubre del 2018, el cual establece, en el artículo 1° Marco Legal: El presente Instrumento desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador para médicos residentes ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva, establecido en la Ley N° 30453;

Que, dicha norma administrativa es aplicable a los Residentes Universitarios de Segunda Especialidad en Servicio, sin embargo, ya no estoy en servicio en el INEN, por lo que resulta inaplicable la norma en mención, contraviniendo de esta manera el principio de legalidad, establecido en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 103 de la Constitución y numeral 1 del artículo IV del T.P. e inciso 1° del artículo 248 del TUO de la Ley 27444-D.S. N° 004-2019-JUS); sigue manifestando que, como se puede observar lejos de respetarse el derecho de progresar en mi carrera de Médico Cirujano, hoy con este actuar se pretende justificar la vergüenza pública que vengo siendo objeto al no parecer en la placa recordatoria del INEN, menos permitírseme estar presente en mi ceremonia virtual de clausura y el no haberseme extendido el certificado que acredite haber culminado mi residencia, lo que me ha imposibilitado a que retorne oportunamente a mi lugar de origen en la ciudad de Sullana-Piura;

Que, como es de observar ya son muchos los excesos que solo buscan sustentar estas arbitrariedades, más aun lo irrisorio de todo es que se me imposibilite retornar a mi lugar de procedencia a ejercer la Cirugía Oncológica que después de cuatro años he venido capacitándome, cuando de la misma Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, del 16 de julio de 2020, establece sancionarme la suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por dos meses de suspensión sin goce de contraprestaciones económicas, mas yo actualmente ya no soy residente del INEN, y en virtud a la Resolución Directoral 079-2020-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, del 29 de enero de 2020, se precisa que al concluir mi residencia debo (como lo he hecho) retornar a mi Unidad Ejecutora en donde soy nombrado;

Que, el precitado impugnante continúa manifestando, como pretenden aplicar la Suspensión de actividades del programa de formación, si ya culminé mi periodo de capacitación entonces de que suspensión podemos hablar, sin perjuicio que a lo largo de este singular proceso no se ha desvirtuado mi presunción de inocencia, como lo glosaré a continuación y se encuentra precisado en los descargos alcanzados oportunamente al Órgano Instructor, causándome un daño irreparable;

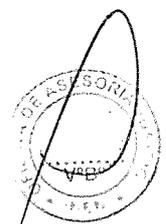
Que, alegó que los descargos en el presente caso es de observar, que la falta disciplinaria imputada se encuentra tipificada como e) *La utilización o disposición de los bienes de la Institución prestadora de servicios de Salud en beneficio propio o de terceros*; para que se haya configurado dicha falta debo de haber "UTILIZADO O DISPUESTO LOS BIENES DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"; de acuerdo a lo precisado en el inciso 4to del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se conceptualiza el principio de tipicidad entendido este como; solo constituyen conductas sancionables administrativamente las



infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria; de la misma manera, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria; según corresponda; que, por este principio lo factico (hechos) debe de subsumirse en el tipo normativo o en lo que para el legislador asume como falta y por lo que se puede observar para que se configure la falta que se le atribuye, debí de "UTILIZAR O DISPONER LOS BIENES DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS";

Que, el médico residente invocó que en el presente caso, no ha utilizado menos dispuesto algún bien del INEN, para beneficio propio o de terceros, este sería la segunda vez que se me atribuye de manera arbitraria, dolosa y abusiva la supuesta comisión de una falta, estando proscrito dicho actuar y sancionable penalmente como Abuso de Autoridad; y que como pruebas de estas afirmaciones frente a los hechos imputados es de precisarle; que, yo en ningún momento he sustraído algún bien de la entidad, menos se me ha encontrado en mi posesión el bien supuestamente sustraído; menos se me ha encontrado disponiendo o usando dicho bien;

Que, el acta de Registro Personal N° 016-2019, del 11 de abril de 2019, es un acto a todas luces arbitrario e ilegal y carente de eficacia o de valor probatorio, al constituir esta prueba ilícitamente obtenida, ya que contraviene el principio de inmediatez y vulnera mi derecho a la defensa ya que para tener valor probatorio, debí de ser notificado de la realización de dicho acto y así poder ejercer mi derecho de defensa; sino se dieron estos hechos concomitantes, por lo tanto, se dieron vicios insubsanables que solo conllevan a que dicho acto procesal sea nulo y carente de eficacia como para atribuirme la responsabilidad en los hechos materia de este proceso; la simple verificación de un locker (externamente), no es determinante para que se atribuya la responsabilidad a cualquier residente, menos a mí, ya que la Grapadora Quirúrgica Lineal Cortante 75mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY LLC, no se encontró en el interior de este sino estaba en poder del médico residente de 2do año Dr. Desposorio Armestar Darwin, menos se puede hablar de "Identificarme" como responsable de los hechos, materia de este proceso, ya que yo no estuve en la diligencia realizada por los servidores y funcionarios del INEN; sin perjuicio a lo antes mencionado es de precisarle que para atribuirseme la responsabilidad en estos hechos, estos deben estar plenamente individualizados y no basarse en generalidades, ya que se me está atribuyendo "Utilizar o Disponer los Bienes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud en Beneficio Propio o de Terceros", sin embargo de la lectura de tan singular apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, ustedes mismos precisan que los bienes ya dejaron de pertenecerles ya que fueron adquiridos por usuarios del mismo INEN y usados en sus correspondientes procedimientos operatorios, lo que basta con ver el Memorando N° 1733-2019-DF-DISAD/INEN, del 18 de noviembre del 2019, el cual certifica que el producto ETHICON ENDO SURGERY LLC, cuyo lote es R4933N, solo ingresaron dos Unidades, según orden de compra N° 0000596, el 21 de marzo del 2018, los cuales fueron vendidos a Calisto Eguren de Gómez Margarita María con H.C.569750 el 11 de abril de 2018 y; a Gamarra Ponce Carlos Manuel con H.C. 629268 el 19 de abril de 2018; asimismo, dichos productos fueron usados por pacientes Calisto Eguren de Gómez Margarita María, quien fue operada de Toracotomía Postero Lateral, el día 12 de abril de 2018 (Dpto. de Tórax en el quinto piso) y Carlos Manuel Gamarra Ponce, quien fue programada para la operación de Citoprostatectomía radical, el 19 de abril de 2018 (Dpto. de Urología en el quinto piso); y, de lo expresado en el mismo documento de apertura del PAD, se puede observar que; Calisto Eguren de Gómez Margarita María, pertenecía al Departamento de Tórax, el cual se encuentra ubicado fácticamente en el quinto piso; y, Carlos Manuel Gamarra Ponce, pertenecía al Departamento de Urología, ubicado en el Quinto piso; mientras que el deponente al momento de ocurrencia de los hechos se encontraba asignado al Departamento de Mamas y Tejidos Blandos, el mismo que se encuentra en el 4to piso; si fácticamente no me encontraba asignado a los departamentos en que fueron intervenidos los pacientes arriba mencionados ¿Cómo pude sustraer la Grapadora Quirúrgica Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY LLC. Sin perjuicio a lo dispuesto en nuestro ordenamiento positivo, nuestro Supremo Tribunal en el Fundamento Jurídico 6to de la STC EXP. N° 01873-2009-PA/TC, conceptualiza al Principio de

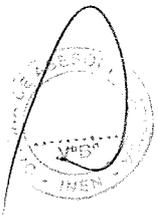


Tipicidad como a "..., la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de Seguridad Jurídica, conforme al primero, la conducta deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación liberada al "arbitrio" de la administración, sino que esta sea prudente y razonada";

Que, el médico residente concluye que sobre lo antes esbozado es de precisar que no existe la más remota posibilidad de que sea atribuible a mi persona la comisión de falta alguna, menos existe sanción aplicable a mi persona (culpabilidad); respecto, a este elemento del tipo es que nuestro Supremo Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 28 de la STC recaída en el EXP. N° 03245-2010-PHC/TC establece que "Por el Principio de Culpabilidad se brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió (EXP. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva; al respecto, en el presente caso alega que se le imputa a los favorecidos el delito por la sola vinculación familiar y no en atención a una concreta conducta propia", por lo que en estricta aplicación del Principio de Culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo sería responsable la persona quien haya cometido el hurto de materiales medicamentos u otros insumos de la Institución, no existiendo video o documental alguna que establezca mi autoría en la Comisión de dichos hechos; sin perjuicio a lo antes mencionado, el supuesto pantallazo que obra en este expediente no denota que le haya asignado encargo alguno al Sr. Desposorio, y expresamente no se consigna que le haya encargado el retiro de la Grapadora Quirúrgico Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY LLC., por lo que cualquier suposición no tiene valor en atribuirme responsabilidad en los hechos materia de este proceso; como es de observar que no existe un solo indicio que denote la supuesta comisión de la falta que se me atribuye "Utilizar o Disponer los Bienes de la Institución Prestadora de Servicios en Beneficio Propio o de Terceros", más aun no existe correlato alguno que permita establecer que mi persona haya utilizado o dispuesto un bien de un tercero (particular) o del mismo INEN; más aún si observamos que la venta en farmacia de la Grapadora Quirúrgico Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO SURGERY LLC, fue hecha en abril de 2018, fecha en la que no estuve asignado a los departamentos en que estuvieron los pacientes que adquirieron dicho bien, por lo que basado en el principio de presunción de inocencia y de tipicidad pido se archive este proceso administrativo incoado en mi contra, máxime que mi misma capacidad me ha permitido hoy culminar por éxito y mérito propio;



Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite;



Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo Órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "sólo

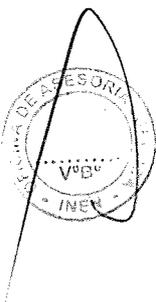
son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión”, requisito que se cumple, toda vez que, la Resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”; en el presente caso, el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado, constituido por la Resolución Administrativa N° 378--2020-ORH-OGA/INEN, fue notificado mediante carta N° 341-2020-ORH-OGA/INEN, el 16 de julio de 2020, y que la interposición del recurso de apelación fue presentado el 22 de julio de 2020;

Que, de igual manera, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que todos los recursos impugnatorios deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, los cuales se aprecia que han sido cumplidos por el recurrente al interponer su recurso impugnatorio. En ese contexto, se puede establecer que el recurso interpuesto por el servidor Christian Lachira Panta, se debe admitir por cumplir los requisitos que exige la normatividad enunciada; correspondiendo el análisis de hecho y derecho del recurso de apelación;

Que, en el presente caso se tiene que el impugnante ha sido sancionado con suspensión sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación por dos (02) meses, al haber vulnerado lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° del instrumento denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación”, oficializado mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN; toda vez que incurrió en falta administrativa disciplinaria, tipificada como *la utilización o disposición de los bienes de la Institución prestadora de servicios de Salud en beneficio propio o de terceros*, debido que dispuso que la “Grapadora Quirúrgica Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY.LLC”, perteneciente al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, estuviera en su Locker hasta el 03 de marzo de 2019, ordenando al médico residente de 1er año Desporio Armestar Darwin, que lo sacara de su Locker y lo guardara; esta acción se corrobora con la Declaración Testimonial de los diversos servidores y la conversación del whasap donde el médico residente de 3er año Dr. Lachira Panta Christian, le da su número de clave de su Locker al médico residente de 1er año Dr. Desporio; cabe precisar, que conforme a la declaración testimonial del médico residente de 1er año, sacó el equipo con la clave que le proporcionó el médico residente de 3er año y lo dejó en el 4to piso en los altillos de los muebles de melanina, es más del escrito de descargo preliminar, presentado por el médico residente de 3er año Dr. Christian Lachira Panta, confirmó lo manifestado por el médico residente de 1er año Dr. Desporio Armestar Oliver, quien precisó lo siguiente:“(…) la fecha entre la conversación, suscripción (ver firmas anexas) y apertura ilegal de mi locker, no guarda ningún tipo de relación, además la fecha de conversación es del 03 de marzo y la fecha en que es suscrita el acta de incautación data del 11 de abril de 2019, siendo notificado por su despacho mediante Memorando el 12 de noviembre de 2019 (...);” sin embargo, el médico residente de 3er año Christian Lachira Panta, no ha tomado en cuenta que la acción del 11.04.2019 se realizó a fin de verificar si dicho equipo todavía permanecía en su locker o ya había sido retirado conforme a lo manifestado por el Médico Residente de 1er año y tal como se puede apreciar del acta de Registro de Personal N° 016-2019, dicho registro fue a mérito de la denuncia realizada por el médico residente de 1er año Desporio Armestar, donde se corrobora que el día 03.03.2019 el residente de 3er año Christian Lachira Panta le proporcionó su clave de su locker para que sacara el equipo de su locker y lo guardara; es más el propio médico residente de 3er año en su escrito manifestó que tuvo una conversación con el médico residente de 1er año el día 03.03.2019, por lo que guarda totalmente relación con la denuncia y el equipo incautado; por lo que ha quedado demostrado que el médico Christian Lachira Panta, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria;

Que, en ese contexto, el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA** al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, y haciendo uso de la facultad de contradicción, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, el 22 de julio de 2020,



pidiendo se declare la nulidad y por consiguiente sea revocado dicho acto administrativo y de una vez por todas cesen las arbitrariedades, excesos y abusos;

Que, resulta necesario identificar a la autoridad que corresponde resolver la apelación; conforme al artículo 5º Régimen de Sanciones y Procedimiento Administrativo Sancionador, numeral 5.1º, inciso b) del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, señala. "(...) La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; la apelación es presentada ante este y **es resuelta por el Director o quien haga sus veces en la Institución prestadora de servicios de salud**, con lo cual se agota la vía administrativa (...)";

Que, en cumplimiento a la normativa precedente, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, remitió el Recurso de Apelación al Jefe Institucional del INEN, Dr. Eduardo Payet Meza, para que conforme a sus competencias resuelva el precitado Recurso de Apelación;

Que, a partir de lo indicado por el recurrente, se ha realizado una interpretación de lo expresado por el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, a fin de no recortar su Derecho Constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia, se procede a continuar con el análisis respectivo;

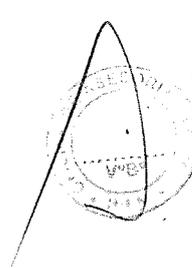
Que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional<sup>1</sup>; sin embargo, en ese sentido, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, por lo tanto, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente;

Que, de esta manera, el agravio constituye una carga en el justiciable, a fin de que establezca en el recurso de apelación qué parte de la resolución que impugna le genera un perjuicio. Podría darse el caso por supuesto, de que sea toda la resolución la causante del agravio. En ese sentido, de la descripción del contenido de la resolución se debe poder apreciar, el extremo, de ser el caso, que produce el agravio. Nos referimos por supuesto a un agravio real. En otras palabras, se tiene el derecho de impugnar, pero a fin de evitar impugnaciones sin sentido o dolosas, el agravio, y la demostración y/o fundamentación del mismo, constituyen una carga en la parte que formula la apelación; este agravio debe ser identificado de manera clara por la parte apelante al momento de interponer el recurso impugnatorio, asimismo, conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación, se interpondrá "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Que, resulta necesario precisar, que en el presente recurso de apelación el apelante busca fundamentar su apelación, resaltando que cesen las arbitrariedades, excesos y abusos; en ese sentido, corresponde asentar que, si las afirmaciones realizadas no se encuentran probadas, el pedido del apelante debe ser declarado desestimado; cabe precisar, que no solo basta con referir el agravio, sino debe demostrarlo; en esa misma línea, Michael Pardo<sup>2</sup>, sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los tribunales y; en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos.

<sup>1</sup> Hernán Jordán Manrique, los límites al derecho de Impugnación en General y la Apelación en particular: una visión desde la Perspectiva de la efectiva Tutela Jurisdiccional.

<sup>2</sup> Pardo Michael S. The Field Of Evidence and the Field Of Knowledge. Law and Philosophy, Vol 24, N° 4 (Julio 2005) p. 325



En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente;

Que, como se podrá apreciar del análisis del Recurso de Apelación, presentado por el recurrente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, se observa que ha cuestionado la Resolución alegando que contraviene todas las normas del debido proceso, no se atendió su pedido de nulidad incoado oportunamente y que de manera aislada solo muestran los atropellos cometidos que decaen en la más burda nulidad del acto administrativo impugnado, ya que dicho proceder contraviene el principio de legalidad y el derecho de defensa;

Que, al respecto, el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un procedimiento justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente; en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, las garantías constitucionales se han respetado desde el inicio de la investigación preliminar hasta la Resolución de sanción; el precitado Procedimiento Administrativo Disciplinario, se llevó con absoluta imparcialidad e independencia, tanto de parte del Órgano Instructor como del Órgano Sancionador ambos poseen autonomía técnica en sus actuaciones;

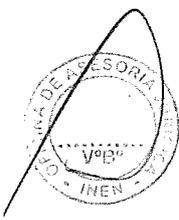
Que, en relación a su pedido de nulidad planteado por el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, debemos invocar que al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la norma antes enunciada;*

Que, entendemos por recurso administrativo, el recurso de reconsideración y recurso de apelación. Ambos recursos administrativos exigen que el procedimiento administrativo disciplinario haya concluido; y teniendo en cuenta que el estadio procesal del presente procedimiento administrativo disciplinario se encontraba en la fase sancionadora, es decir, en **trámite**, no correspondiendo por tanto, el análisis de la nulidad planteada por el recurrente;

Que, respecto, a la vulneración del principio de legalidad alegado por el médico residente contra la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, es preciso mencionar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Pleno Jurisdiccional del Expediente 0020-2015-PI/TC, del 25 de abril de 2018, que del análisis de los fundamentos se colige el principio de legalidad en materia sancionatoria;

36. *El principio de legalidad en materia sancionatoria está reconocido en el artículo 2° inciso 24°, literal d, de la Constitución: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*
37. *El tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AATC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras).*

Que, a mayor abundamiento este tribunal constitucional ha establecido una distinción entre el principio de legalidad en sentido estricto y el subprincipio de tipicidad o taxatividad que deriva de él;



40. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC fundamento Jurídico N° 9).

*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.*

41. En consecuencia, se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible cumple con estándares mínimos de precisión:

Que, en ese orden de ideas, es preciso referir la Sentencia Del Tribunal Constitucional, EXP. N° 010-2002-AI/TC, fundamento 45°

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

Que, en esa misma línea, el numeral 1° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente señala;

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

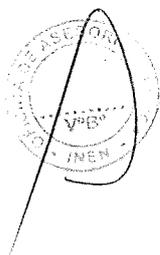
Que, en ese mismo orden de ideas, el numeral 9° del artículo 9° de la Ley N° 30543 Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (Sinareme) señala las funciones del CONAREME;

9. (...) Aprobar sus reglamentos y disposiciones complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el sistema (...).

Que, de otro lado, el numeral 7° del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30543 Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (Sinareme), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, señala:

7. (...) Disponer el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME (...)

Que, de los párrafos precedentes se desprende que existe una remisión legal expresa al CONAREME, que lo faculta a tipificar las faltas a través de normas reglamentarias aprobado mediante Resolución N° 004-2018-CONAREME de fecha 20 de agosto de 2018; por lo que mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, el INEN aprobó la oficialización del documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en



las Sedes Docentes y Sedes de Rotación”, donde en el inciso e) del artículo 3° determina las Faltas de Carácter Disciplinario:

*“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, deben ser sancionadas por la institución prestadora de servicios de salud, en su calidad de sede docente o de rotación; la llamada de atención, suspensión temporal o pérdida del vínculo contractual, previo proceso administrativo;*

(...)

e) La utilización o Disposición de los Bienes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud en Beneficio Propio o de Terceros

Que, respecto, a la vulneración del Derecho de Defensa, alegado por el médico residente es preciso mencionar el criterio establecido en el fundamento 6° por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03571-2015-PH/TC del 04 de julio de 2017, que del análisis de los fundamentos se colige el Derecho de Defensa, el cual garantiza a los justiciables:

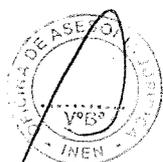
6. *La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).*

Que, el Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial;

Que, por todo lo expuesto, se advierte que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no han vulnerado el principio de legalidad ni el derecho de defensa; es más el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, fue notificado mediante carta N° 312-2020-ORH-OGA-INEN de fecha 08 de julio de 2020, para que realice su informe oral el día 13 de julio de 2020, sin embargo, este no se presentó hacer uso de su derecho de defensa, por lo que es falso lo manifestado por el apelante, donde alegó que nunca le dieron la oportunidad de efectuar el uso de la palabra; por otro lado resulta necesario precisar, que, no basta con alegar una vulneración para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la infracción de dichos principios;

Que, el recurrente alegó que se ha transgredido el Derecho a la Presunción de Inocencia; al respecto, es importante acotar que, conforme lo establecen las “*garantías del debido proceso, el numeral 24°, inciso e, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11 .1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad*”;

Que, asimismo, es preciso mencionar el criterio establecido en el fundamento 21° por el Tribunal Constitucional en el Expediente 618-2005-HC/TC del 08 de marzo de 2005, que del análisis de los fundamentos se colige el Derecho a la *presunción de inocencia*, el cual garantiza a los justiciables;



21. Que, por esta presunción *ius tantom*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

Que, en la misma Sentencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) se ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *ius tantom*, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)";

Que, por lo expuesto la Jefatura Institucional sostiene que la Resolución cuestionada no transgrede el derecho a la Presunción de Inocencia que la Constitución garantiza, toda vez que durante toda la tramitación del proceso, hasta antes que se expida la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, del 22 de julio de 2020, el apelante tenía la condición de presunto infractor;

Que de autos fluye que la resolución cuestionada no ha afectado esta garantía, por cuanto los hechos investigados se han llevado a cabo con absoluta transparencia por parte del órgano Instructor a cargo del M.C. Eloy Francisco Ruiz Figueroa quien emitió su informe final, a mérito de pruebas objetivas, y la sanción estuvo a cargo de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos como Órgano Sancionador quien actuó con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. Por consiguiente, las afirmaciones del impugnante son subjetivas, siendo así, no se acredita que la Resolución cuestionada transgreda las garantías que sobre la administración de justicia consagra la Constitución; del mismo modo el demandante alegó que a través de arbitrariedades han creados medios de pruebas falsos para atribuirle responsabilidad en los hechos materia de este procedimiento administrativo disciplinario; al respecto, cabe precisar, que dentro de las pruebas se encuentran las declaraciones testimoniales de los diversos servidores entre los que se encuentra el Supervisor de Vigilancia Interna y Externa a cargo del Sr. Andrés Humberto Falcón Cumapa; el Director Ejecutivo de Educación M.C José Antonio Galarreta Zegarra; el Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa del INEN Sr. Mario Ademir Huapaya Reyes, el Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Mamas y Tejidos Blandos del INEN M.C. José Manuel Martín Cotrina Concha y el médico residente de 1er año Darwin Oliver Desposorio Armestar; el cual constituyen prueba fehaciente y confiable, donde el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, en ninguno de sus escritos ha contradicho lo declarado por los servidores en mención; solo se ha limitado a decir que a través de arbitrariedades han creado medios de prueba falsos; sin embargo, no contradice la Declaración Testimonial del médico residente de 1er año Dr. Desposorio Armestar Darwin Oliver, quien precisó en el numeral 3.2. la forma en que recibió la orden del médico residente de 3er año Christian Lachira Panta, para que saque el material quirúrgico de su Locker y sea guardado en el star del 4to piso; "(...) El Doctor Christian Lachira Panta, me llamó por teléfono el día 03 de marzo de 2019 a las 19:49 pm, y me pidió que sacara de su locker un equipo ETHICON ENDO-SURGERY.LLC, y que lo guardara, yo le respondí que estaba ocupado y que iría al finalizar mi turno, luego a las 20:01 me escribe por wasap diciéndome "mi clave es 252, sácalo por fa"; después de mi turno yo saque del locker del médico Lachira Panta, el equipo y lo guardé en el 4to piso en el star de los médicos residentes, después, a las 20:33 me vuelve a escribir "Que fue", luego a las 20:34 pm me vuelve a llamar para confirmar si saqué el equipo; el equipo, lo saqué del locker del médico residente Christian Lachira Panta, y lo llevé al 4to piso star de los médicos residentes, lugar donde permaneció hasta el 11 de abril de 2019, fecha en que comuniqué al Director Ejecutivo del Dpto. de Educación, Dr. José Antonio Galarreta Zegarra y al Dr. José Manuel Martín Cotrina Concha, Director Ejecutivo del Departamento de Cirugía en Mamas y Tejidos Blandos del INEN, lo sucedido (...)"; del mismo modo, no contradijo la Declaración Testimonial del servidor Mario Ademir Huapaya Reyes, Jefe de Vigilancia, quien precisó en el numeral 2.2. "(...) que el día 11 de abril de 2019, nos apersonamos al 2do piso sala de operaciones, vestidor de médicos residentes, donde el médico residente Desposorio Armestar Oliver de 1er año señaló el Locke donde había sido extraído el material médico ETHICON ENDO-



*SURGERY. LLC, abriéndolo en presencia de todos con la clave que le había dado el Dr. La Chira Panta Cristian, luego nos dirigimos todo el equipo al 4to piso, área de trabajo de los médicos residentes, lugar donde indicó el médico residente de primer año, que se encontraba el mencionado material; cabe indicar, que dicho material se encontró en la parte alta de los muebles de melanina (...); en cuanto a las conversaciones del wasap el demandante solo se limitó a decir, que no es un mandato; sin embargo la declaración testimonial del médico residente de 1er año Dr. Desposorio Armestar Darwin Oliver y del Jefe de vigilancia Mario Ademir Huapaya, tiene mucha relación con la precitada conversación del wasap;*

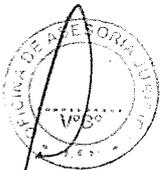
Que, el impugnante alegó que cuando fue expedida la Resolución Administrativa N° 378-2020-ORH-OGA/INEN, ya no era residente del INEN, debido que había concluido su periodo de capacitación como Cirujano Oncólogo, por lo que resulta inaplicable la prerrogativa establecida en el "Reglamento Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN del 19 de octubre del 2018, el cual establece, artículo 1° Marco Legal: El presente Instrumento desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador para médicos residentes ingresantes a los estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio, a través del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, bajo la modalidad de postulación libre, destaque y cautiva, establecido en la Ley N° 30453; al respecto, se observa que el recurrente ha planteado dicho argumento en diferentes textos de su recurso impugnatorio; al igual que en su escrito de descargo; por lo que no corresponde realizar mayor análisis jurídico por cuanto el propio recurrente trae a colación los mismos argumentos en su escrito de descargo presentado el 01 de julio de 2020, los que fueron desestimados en la Resolución recurrida;

Que, el recurrente alegó que no ha utilizado menos dispuesto algún bien del INEN, para beneficio propio o de terceros, este sería la segunda vez que se le atribuye de manera arbitraria, dolosa y abusiva la supuesta comisión de una falta, estando proscrito dicho actuar y sancionable penalmente como Abuso de Autoridad; y que como pruebas de estas afirmaciones frente a los hechos imputados es de precisarle; que, en ningún momento he sustraído algún bien de la entidad, menos se me ha encontrado en mi posesión el bien supuestamente sustraído; menos se me ha encontrado disponiendo o usando dicho bien; de la misma manera, invocó que el acta de Registro Personal N° 016-2019, del 11 de abril de 2019, es un acto a todas luces arbitrario e ilegal y carente de eficacia o de valor probatorio, al constituir esta prueba ilícitamente obtenida, ya que contraviene el principio de inmediatez y vulnera el derecho a la defensa ya que para tener valor probatorio, debí de ser notificado de la realización de dicho acto y así poder ejercer mi derecho de defensa; al respecto, se observa que el recurrente ha planteado dicho argumento en su escrito de descargo; por lo que resulta innecesario realizar mayor análisis jurídico por cuanto el propio recurrente trae a colación los mismos argumentos en su escrito de descargo presentado el 01 de julio de 2020, los que fueron desestimados en la Resolución recurrida;

Que, del contexto integral del presente recurso de apelación, se tiene que el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, empleó en gran parte de su recurso los mismos fundamentos de su escrito de descargo del 01 de julio de 2020, cuando la norma señala claramente que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", lo que no ocurre en el presente recurso de apelación, contraviniendo lo dispuesto el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, luego del análisis exhaustivo al recurso de apelación se concluye que no se ha vulnerado el principio de Legalidad, el Principio de Tipicidad, el Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa, el Derecho a la Presunción de Inocencia; ni mucho menos se ha cometido arbitrariedades, ni abusos;

Que, por todas estas consideraciones el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, ha incurrido en falta disciplinaria, constituida en "La utilización o disposición de los bienes de la Institución prestadora de servicios de Salud en beneficio propio o de terceros" (El subrayado es nuestro); tipificada en el inciso e) del artículo 3° del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", oficializado



mediante Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN; toda vez que, dispuso que la "Grapadora Quirúrgica Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY.LLC", perteneciente al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, permaneciera en su Locker hasta el 03 de marzo de 2019, fecha en que proporcionó su clave al médico residente de 1er año Dr. Desposorio Armestar Darwin Oliver, para que sacara el mencionado equipo y lo guardara; dicho equipo fue dejado en el star de médicos residentes en el 4to piso, lugar donde permaneció hasta el 11 de abril de 2019, día en que fue incautado conforme al acta de Registro Personal N° 016-2019; sin embargo, el mencionado equipo tenía que ser utilizado por la paciente Calisto Eguren De Gómez Margarita María, quien fue operada de Toracotomía Postero Lateral el día 12 de abril de 2018 y el paciente Carlos Manuel Gamarra Ponce con H.C. 629268 fue programado la Operación de Cistoprostatectomía Radical el 19 de abril de 2018; sin embargo, a pesar que la Grapadora Quirúrgica fue adquirido por uno de los dos pacientes: Calisto Eguren De Gómez Margarita María con H.C. 569750 paciente SIS atendido el 11-04-2018; Gamarra Ponce Carlos Manuel con H.C. 629268, paciente asegurado atendido el 19-04-2018, la Grapadora Quirúrgica Lineal Cortante 75 mm de marca ETHICON ENDO-SURGERY.LLC, estuvo en el Locker del médico residente de 3er año Christian Lachira Panta, no cumpliendo su objetivo final que era netamente para la atención del paciente en sala de operaciones;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la apelación es resuelta por el Jefe Institucional del INEN;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESESTIMADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, contra la Resolución Administrativa N°378-2020-ORH-OGA/INEN, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, que impone la Sanción de Suspensión de dos (02) meses sin goce de contraprestaciones económicas y de actividades del programa de formación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución al médico residente **CHRISTIAN LACHIRA PANTA**, así como a las Oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
Dr. EDUARDO PAYET MEZA  
Jefe Institucional  
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

